

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio: DIR JUR/048/2022 y anexos de Rosalía Valadez Hernández, quien se ostenta como Síndica y representante legal del Ayuntamiento del Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>008082</b>

Las documentales de referencia, fueron envidas por mensajería acelerada Fedex Express y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta de la Síndica del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, desahogando la vista formulada en proveído de ocho de abril del año en curso y por formuladas sus manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, en la que indica que:

***“I.- Que con fecha veintiocho de febrero del presente año, se realizó la transferencia electrónica en las cuentas aperturadas por el Municipio al que represento, la cantidad total de \$10,768,257.14 M.N. (DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que recibimos de conformidad y a entera satisfacción, misma que cubre la totalidad del capital y los intereses del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM-DF) y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión ‘A’ (FORTAFIN A).***

***II.- Que por cuanto hace a los intereses que represento, queda debidamente cumplimentada la sentencia de fecha diecisiete de octubre de***

<sup>1</sup>De conformidad con la documental que al efecto exhibe y conforme al artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

**dos mil dieciocho dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en lo que concierne a la suerte principal como a los intereses moratorios respectivos, con lo que no quedan obligaciones derivadas de la controversia constitucional número 164/2016 pendientes por cumplir por parte del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”.**

Asimismo, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en el citado proveído al exhibir a este Alto Tribunal, el documento previamente certificado que la acredita como representante legal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, 35<sup>4</sup>, 46, párrafo primero<sup>5</sup>, y 50<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88<sup>7</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>8</sup> de la referida ley.

Por tanto, en atención a las manifestaciones formuladas por la Síndica municipal en su oficio de cuenta; y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en la que se resolvió

---

<sup>2</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...];

<sup>3</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>4</sup> **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>5</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>7</sup> **Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>8</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

*“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos precisados en los Considerandos Sexto y Séptimo del presente fallo. --- SEGUNDO. Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sean notificados de esta resolución, deberán actuar en términos del último considerando de esta ejecutoria.”*

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

*“DÉCIMO PRIMERO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:*

*El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago a favor del Municipio actor de lo siguiente:*

- a) Los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016, por la cantidad de \$4'877,124.08 por cada mes adeudado, junto con los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los municipios”, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.*
- b) En relación con el Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016), la cantidad de \$5'000,000.00 junto con los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha en que debieron ser entregados dichos recursos al Municipio actor, hasta la fecha en que se realice la entrega de los mismos.”*

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>9</sup>, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Décimo Primero de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado el fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, la cantidad de **\$4,877,124.08 M.N.** (Cuatro millones ochocientos setenta y siete mil ciento veinticuatro pesos, 08/100 Moneda Nacional por cada mes adeudado, cuyos montos ascienden a la cantidad total de

<sup>9</sup> Foja 506 del expediente en que se actúa

**\$14,631,372.24 M.N.** (Catorce millones seiscientos treinta y un mil trescientos setenta y dos pesos, 24/100 Moneda Nacional), y del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (**FORTAFIN A-2016**) que corresponde a la cantidad **\$5,000,000.00 M.N.** (Cinco millones de pesos, 00/100 Moneda Nacional), así como los correspondientes intereses en ambos casos.

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-2699/05/2019 y SFP/0392/2022 con sus anexos recibidos, respectivamente, los días veintiocho de mayo de dos mil diecinueve y veintiocho de marzo del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, las primeras el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, por la cantidad total de **\$18,261,686.21 M.N. (Dieciocho millones doscientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos, 21/100 Moneda Nacional)** y las segundas depositadas el veintiocho de febrero del año en curso, por la cantidad total de **\$10,768,257.14 M.N. (Diez millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos, 14/100 Moneda Nacional)**, sumando un total por ambas cantidades de **\$29,029,943.35 M.N. (veintinueve millones veintinueve mil novecientos cuarenta y tres pesos, 35/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISDMDF**), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (**FORTAFIN A-2016**), así como los correspondientes intereses en ambos casos, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acreditó con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveído de ocho de abril del presente año, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, auto que le fue notificado en su residencia oficial el tres de mayo del año en curso, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, lo cual desahoga en el oficio de cuenta.

Por otra parte, no pasa inadvertido que por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó favorablemente la petición del Gobierno del Estado para

suministrar los recursos pendientes de erogar en favor a los diversos municipios, incluyendo al municipio actor en el presente asunto, conforme al plan de pagos a ejercer en el primer semestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós (2022) que ofreció por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación de la entidad, en el que se solventarán las obligaciones financieras a los diversos Municipios en cumplimiento a las sentencias emitidas por este Alto Tribunal, y mediante el cual se indicó en dicho calendario, que la fecha de pago para el Municipio actor era en el mes de febrero del presente año.

En ese sentido, mediante el citado proveído, se le informó al Municipio actor a efecto de tener conocimiento del programa de pagos propuesto por la autoridad obligada, auto que le fue notificado en su residencia oficial el diez de enero de la presente anualidad, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, y con respecto al cual la autoridad demandada exhibió en su oficio SFP/0392/2022 el pago correspondiente en cumplimiento al mencionado calendario y a la ejecutoria.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de la suerte principal de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas; resulta que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero<sup>10</sup>, 46, párrafo primero y 50, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó la Síndica del municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que asciende a la cantidad de **\$19,631,373.00 M.N. (Diecinueve millones seiscientos treinta y un mil trescientos setenta y tres pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, así como el monto de **\$9,398,570.35 M.N. (Nueve millones trescientos noventa y ocho mil quinientos setenta pesos, 35/100 Moneda Nacional)**, que, se infiere, corresponde a los intereses.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en

---

<sup>10</sup> Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

autos<sup>11</sup>, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil diecinueve<sup>12</sup>.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44<sup>13</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Por otro lado, dada la relevancia y trascendencia de este proveído, notifíquese por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>14</sup> y artículo 9<sup>15</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** Por lista, y en esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio al Poder Ejecutivo de la entidad, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con Residencia en Coatzacoalcos, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en

---

<sup>11</sup> Tal como se advierte de las fojas 506, 507, 508, 546 y 547 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Registro número 28800, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2481 y siguientes.

<sup>13</sup> **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>14</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>15</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>16</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>17</sup>, y 5<sup>18</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>19</sup> y 299<sup>20</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 579/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>21</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

En ese mismo orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en

---

<sup>16</sup> **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>17</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>18</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>19</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal, en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>20</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>21</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 4042/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **164/2016**, promovida por el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2022T19:16:38Z / 27/06/2022T14:16:38-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4a 62 f0 cc a0 64 55 48 15 3c 60 e4 b3 59 49 de a5 52 47 60 dd b7 c1 1c 44 3f 82 91 7b 56 3d 64 35 74 e8 fc 4b 23 ee 92 82 5c 06 f8 32 38 8f 09 76 d5 0e ff 3a e3 4b 02 d7 9d 37 38 2b f5 a0 5e d1 57 08 37 d4 9b d4 a1 9e 41 39 16 44 41 03 b2 a2 b8 41 fa cf cc d2 33 cd 60 e0 d5 92 5c fa 03 a1 4e 9a dd d5 f0 65 eb 45 8a ac cd 9e a9 6f dc d7 fb b5 c4 cc 41 de 91 47 d0 ff 8e 4b bc aa dc e1 3d ec 54 78 fe 11 6f df 5a b9 fc 0d 65 f5 73 fd 9c 60 5b 0d 52 de f4 ec 92 50 22 4a 05 56 9e f5 0e 5d d5 6f 89 55 c2 7a 3d dd 0b ae ab fc c0 fe 1c 04 7c 7f 6a 33 5a 1f 9f 86 3d b6 c6 6e d4 c8 b7 3c 53 e7 96 5d ea bd 79 06 02 09 9c 12 ae b7 35 2f 36 2f 8a f2 7c 18 a8 2a 9e cf e5 e5 fd 0f 1d e9 c8 fa b6 80 2a f7 6b 8d 5c 71 d8 9d e5 8c a6 26 b3 ee b3 80 78 e5 f1 45 ee 93 40 72 a1			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2022T19:16:38Z / 27/06/2022T14:16:38-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2022T19:16:38Z / 27/06/2022T14:16:38-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4836875			
	Datos estampillados	F21BB9D6C69C124957657BB995A97531B45C75952AC5452B604A9AAA08234E37			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2022T18:47:20Z / 20/06/2022T13:47:20-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3e 26 f3 83 bb 09 9c 3c 47 10 37 88 2f d9 97 24 1c 36 5f 1e f3 da 5d 46 f2 da 37 70 92 16 28 ea 6f 85 d0 41 e5 b1 b5 d6 da a4 46 7f 91 91 16 a6 b7 aa 7b 07 ff 8c 81 c3 66 ef 80 24 b9 b1 b1 21 31 b0 22 bb 72 c6 a5 26 69 14 e4 29 ef ce d2 13 32 58 19 ac 02 38 64 7c 1b 76 c1 ab c4 89 b4 38 ed 56 0c 10 3d 74 7e f4 80 b1 9a c7 01 6e 34 11 74 99 ae 67 2c 0c c2 f6 f2 8a 7d 9f 39 fe 80 7f d6 fa db 07 31 1e 0b 49 35 3e 30 91 c3 0b a4 9d 38 cc 66 df 66 fb a2 8b 34 37 28 14 1e 95 1c 75 6e 95 bf cb f4 90 7f a6 10 21 d6 79 91 33 34 c2 94 5c 7e 40 22 2b 10 6f ad 9a 07 f6 f8 70 8a da c9 69 70 0b a1 2b ce 51 4b b0 97 91 e2 5f 1e 40 05 0f 31 de 66 fa fa 48 4d dd d8 c8 55 7a f1 5d d6 ce 09 cc 4f 14 08 2b 58 b9 3a 67 d8 22 eb aa c5 9f 17 3f a7 66 44 f3 cb fc 8b b9 3f 54 8a 1a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2022T18:47:21Z / 20/06/2022T13:47:21-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2022T18:47:20Z / 20/06/2022T13:47:20-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4812565			
	Datos estampillados	567AED8412E241C3E0ACE404E5213ED3180A21F64FBC7C40749453F15A0EA05F			